

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar el aniversario de mi Natalicio con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo un gran consuelo á numerosas familias afligidas; conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporales; de una cuarta á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayor; de una tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menor, y de una mitad á los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la de prision correccional por via de sustitucion y apremio; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que por aquel concepto están obligados.

Art. 3.º A los sentenciados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde 10 años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo por que fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales en la misma proporcion designada en el artículo anterior, excepto á los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 5.º Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables: primera, hallarse los reos cumpliendo sus condenas; segunda, no ser reincidentes; tercera, no haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser que esto haya sido otorgado en premio de un servicio especial y así lo exprese la Real orden de concesion de la gracia; cuarta, no haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito; y quinta, no tener otras causas pendientes y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven de condena.

Art. 6.º Las gracias concedidas por el presente decreto se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia; y si esta se verificase, mis Fiscales pedirán, y decretarán las Salas de justicia, que, además de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida con dicha calidad por este decreto.

Art. 7.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los de-

litos siguientes: traicion; lesa Majestad; todos los de falsedad comprendidos en el tit. 4.º, libro 2.º del Código penal; atentados y desacatos contra la Autoridad; prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del art. 333 del Código penal; hurto cualificado de que trata el art. 439 del mismo; robo con fuerza en las cosas y con violencia en las personas; incendio y demás delitos comprendidos con este en el capítulo 7.º, título 14, libro 2.º de dicho Código.

Art. 8.º Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados por la legislacion antigua se buscará la analogía de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente; estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 9.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales y con presencia de las hojas ó testimonios de condena en su caso, harán por si mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de las gracias que en este decreto se mencionan á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, consultarán sobre ello á la Junta inspectora penal de la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que la misma Junta, oído el Fiscal, decida.

Art. 10. Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relacion nominal de los reos á quienes hayan aplicado

las gracias de este decreto en la parte que les es respectiva, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste, hecha la rebaja.

Art. 11. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero de la Península ó islas adyacentes; á cuyo fin los respectivos Ministerios, si lo consideran preciso, dictarán las oportunas disposiciones.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

(Gaceta del 10 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (q. D. g.) que reciban la justa recompensa á que tienen derecho las familias de los individuos de tropa que han muerto gloriosamente á consecuencia de los hechos de armas que han tenido lugar combatiendo las facciones levantadas en el mes de Agosto último, y considerando que por falta de conocimiento de lo que sobre el particular previenen las leyes vigentes, puede suceder que aquellas dejen de solicitar las pensiones que les corresponden, se ha servido resolver S. M. que por los Jefes de los cuerpos á que pertenecieron los individuos fallecidos, se hagan las mas activas diligencias á fin de que llegue á noticia de sus familias que, con arreglo á la ley de pensiones, las viudas y huérfanos de sar-

gentos tienen derecho é tres reales diarios, y las de cabos y soldados á dos reales tambien diarios; pasando este derecho á falta de aquellas, á los padres pobres, y en el concepto de que deberán promover las correspondientes solicitudes debidamente justificadas, las cuales, sin pérdida de tiempo, cursarán los respectivos Capitanes generales al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á fin de que por este se consulte á S. M. la resolución que corresponda.

En el caso de que los fallecidos hayan dejado además de viuda ó huérfanos, padres pobres é impedidos, podrán dirigirse estos á S. M. haciéndolo presente con los comprobantes oportunos, á fin de que con conocimiento de cada caso, pueda resolver lo que juzgue conveniente para mejorar la situación de los que resulten mas necesitados.

Sin perjuicio de las gestiones que como queda prevenido harán los Jefes de los respectivos cuerpos, esta Soberana disposicion se publicará en la orden general del ejército y en los *Boletines oficiales* de las provincias, á fin de que teniendo la mayor publicidad posible, pueda mas prontamente llegar á conocimiento de las familias interesadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 10 de Octubre de 1867.
—Valencia.

Señor.....
(Gaceta del 10 de Octubre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza y en la Sala segunda de la Real Audiencia de dicha ciudad, por la Condesa de Torreseca con D. Gaudencio Fortis sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que por escritura de 26 de Febrero de 1858 arrendó la Condesa de Torreseca á D. Gaudencio Fortis y á su mujer Doña Jorja Ubeda, una casa sita en la calle del Coso de Zaragoza, por tiempo de diez años, que empezarian á contarse el día de San Juan de aquel año, en precio de 19.000 rs. en cada uno: con las condiciones, entre otras: primera, que los arrendatarios podrian hacer á sus expensas cuantas obras creyesen convenientes para el establecimiento de fonda á que se dedicaban, debiendo obtener autorizacion de la Condesa para las que hubiesen de ejecutar en la parte exterior de la finca; segunda, que todas las que se hiciesen quedarian al terminar el

arriendo en beneficio de la propietaria, á excepcion de las puertas vidrieras y vidrieras de balcones y ventanas nuevas; tercera, que si los arrendatarios dejasen de pagar puntualmente el precio del arriendo durante seis meses quedarian al arbitrio de la Condesa despedirlos desde luego, sin obligacion de indemnizarles por ninguna mejora ni obra que hubiesen practicado, en cuyo particular deberian estarse á lo determinado en la condicion segunda; y que pagando los consortes Fortis el precio anual de este arrendamiento en las épocas y formas marcadas, y cumpliendo en la parte que les incumbia las condiciones estipuladas, prometia la Condesa mantenerles en pacífica posesion de la finca, durante el tiempo referido, y no quitársela por igual ni mayor precio ni por otro respecto alguno:

Resultando que la Condesa arrendó á los mencionados consortes por escritura de 23 de Diciembre del propio año, una casa contigua á la anterior, por tiempo de cinco años, en precio de 1.000 rs. cada uno, con las condiciones: primera, que si á Fortis convenia pudiera abrir comunicacion entre ambas; y segunda, que quedaba facultado para ejecutar las obras que le conviniesen para su comodidad, con intervencion de la propietaria, pero sin poder reclamar á la terminacion del arriendo indemnizacion alguna.

Resultando que en 25 de Setiembre de 1865 entabló demanda la Condesa de Torreseca, exponiendo que el citado contrato de arrendamiento habia estado en su vigor sin dificultad alguna, hasta que recientemente los arrendatarios habian abandonado la casa, trasladándose á la fonda llamada del Universo, á cuyo nombre agregaron el de las Cuatro Naciones que la otra tenia, subarrendando parte del edificio á un alquilador de carruajes y otras dependencias á varias personas; que el objeto del arriendo habia sido el establecimiento de una fonda, no pudiendo destinar la finca á otro uso por ser aquella una de sus obligaciones, del mismo modo que cuando nada se habia establecido, se debia hacer de la cosa el uso á que por su naturaleza se hallaba destinada; que la autorizacion concedida para ejecutar las obras necesarias para convertir en una fonda la casa en cuestion, demostraba el propósito de la propietaria, que admitió el arrendatario, de darla aquel destino, lo cual se comprobaba más con circunstancia de ser él fondista y decirse en la escritura que se dedicaba á ello, y que trataba de establecerse en la misma; de modo, que habiéndose propuesto ámbas partes el mismo fin, habia nacido de ahí el convenio, y ninguna de ellas podia escusarse de cumplirla; en su virtud concluyó suplicándose declarase que

los demandados, como arrendatarios de la indicada finca, estaban obligados á conservar abierta la fonda que habian establecido en ella á virtud del contrato de arrendamiento, condenándoles en su virtud á que volvieran á abrirla hasta la terminacion de aquel, y que en el caso de que no lo verificasen se declarase rescindido el arriendo y nulos los subarriendos que se hubiesen verificado, condenándoles á dejar la casa á disposicion de la demandante en el estado en que se contrataba, y á abonarla los perjuicios que por la falta de cumplimiento del contrato se la ocasionasen, con las costas:

Resultando que D. Gaudencio Fortis impugnó la demanda, sosteniendo que no se habia estipulado en la escritura que hubiese de destinar la casa precisamente para fonda, por lo cual podia aplicarla al uso que mas le acomodase con tal que fuese análogo á la índole de la finca: que si bien en aquella se le autorizaba para hacer las obras que le conviniesen para establecer la fonda, esta indicacion incidental no era capaz de constituir un pacto que le ligase á no poder dar á la casa otra aplicacion análoga: que siendo el uso más natural de ella el habitarla, no podia decirse que el demandado la aplicase á un uso contrario á su índole; por lo cual suplió que se le absolviese de la demanda y que se condenase á la demandante por via de reconvention á la indemnizacion de perjuicios que se le habian ocasionado y se le pudiesen ocasionar con la incoacion de la demanda:

Resultando que aplicada por el demandado prueba testifical respecto á la costumbre que en Zaragoza existia de que los inquilinos subarrendasen las casas sin noticia ni permiso del dueño, á no estar expresamente prohibido en el contrato de arriendo, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando con las costas á D. Gaudencio Fortis, por sí y como representante de su esposa, á volver á abrir en el término de 15 dias, y conservar abierta en estado de servicio para fonda, la casa arrendada, ó en otro caso habiendo por rescindido el arriendo á poner á su libre disposicion en la forma que se encontraba, con abono de los perjuicios originados y que se le originasen por la falta de cumplimiento del contrato, sobre cuyo importe se le reservaba su derecho para hacerlo valer en otro juicio, absolviéndole libremente de la reconvention deducida por el demandado:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 28 de Noviembre de 1866 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza, interpuso Fortis recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º El contrato de arrendamiento, ley en la materia, las observancias y 24 de *probattonibus faciendis a un charta*, que sacionan el principio *standum est charta*; y la doctrina legal establecida por este Supremo Tribunal, en sentencia de 26 de Agosto de 1843, segun la cual no debe uno ser demandado sino en virtud de obligacion que aparezca claramente haber contraido.

2.º El mismo contrato, observancias y doctrina legal expresado, así como el principio de derecho, de que los derechos pueden renunciarse, en cuanto al segundo extremo de dicha ejecutoria, puesto que en el contrato de arrendamiento se cedia al arrendatario el derecho de usar de la cosa, y por lo mismo quedaba en libertad de usarla ó no, pagando el arriendo.

3.º Respecto del tercer extremo, el propio contrato, observancias y doctrina legal, por cuanto si en aquel no se estipuló que Fortis hubiese de usar la casa como fonda, no habia podido estimarse la accion de rescision alegada de contrario, fundada únicamente en que aquel no usaba la casa como tal fonda, así como en el extremo relativo á la condenacion implicita de los subarriendos verificados por el recurrente, en el hecho de obligarle de nuevo á abrir la fonda ó entregar la casa á la demandante, pues aun cuando se hubiese apreciado la doctrina sostenida por esta de que el arrendatario no puede subarrendar, se hallaria en abierta contradiccion con la ley de 9 de Abril de 1842, que respeta la costumbre establecida en Zaragoza, que los inquilinos de casas puedan subarrendar sin permiso ni noticia del propietario.

4.º En los particulares referentes á la entrega de la casa en la forma en que se encontraba cuando se hizo la descripcion, é indemnizacion de perjuicios, los repetidos contratos, observancias y doctrina, puesto que en la escritura solo se obligó Fortis á devolverla en el estado que estuviese al terminar el arriendo, y no habia pacto expreso que le obligase á usarla precisamente como fonda.

5.º Las doctrinas legales establecidas por este Supremo Tribunal, segun las que, para la inteligencia de los contratos debe estarse á los términos en que se hallen redactados, sin extenderlos á casos y cosas que no se hayan estipulado expresamente; para su interpretacion en vez de buscarse deben rehuirse las soluciones que den por resultado el que aquellos no puedan volver; y los legítimamente formados deben entenderse segun sus palabras, llanamente y como suenan, cuando de su natural inteligencia no resultan obligaciones absurdas é imposibles.

6.º La ley 8.ª, tít. 2.º, Partida 3.ª, en cuanto á la imposicion

de costas toda vez que no podía calificarse de temerario al que no hacía más que defenderse, y probaba cuanto alegaba, por mas que el Tribunal no apreciase su prueba como suficiente:

Y 7.º Con respecto á la desestimación de la reconvención, la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 13 de Mayo de 1863 de que el dueño de una finca que impide ilegalmente al arrendatario de la misma el libre uso del arrendamiento, privándole por consiguiente de las utilidades que hubiera podido y debido producirle, está en la obligación de indemnizarle los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por consecuencia de tal atentado contra sus derechos.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que el arrendatario debe usar de la cosa arrendada segun destino que se le dió en el contrato, y cuando no se ha fijado con precisión y claridad, el que se sobreentienda, con arreglo á su naturaleza y condiciones, al objeto y ánimo que se propusieron los contratantes al celebrarlo, y á las circunstancias, profesion ó industria del mismo arrendatario:

Considerando que aunque no se hubiera concertado expresamente el establecimiento de una fonda en la casa que es objeto de este pleito, los términos del arriendo, la industria á que se dedicaban los arrendatarios, y el pacto de que las obras que se hicieran para llenar aquel objeto, quedarían en beneficio de la propietaria al finalizar el plazo del arriendo, demuestran claramente que no era otro el propósito de ámbos contratantes, y que con tal intento, y al indicado fin, se había celebrado el contrato:

Considerando que la sentencia que se ajusta á los términos y espíritu del mismo, y acuerda su cumplimiento, no infringe la ley que los contratantes se impusieron, ni el principio foral *Standum est charte*, ni los demás invocados con igual propósito, referentes á la eficacia de las obligaciones, en la manera en que aparezca haber sido contraídas.

Considerando que la ley de 6 de Abril de 1842 no consigna principio alguno en el sentido alegado en el recurso:

Considerando que [la ley 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, somete á la apreciación judicial, para la condena de costas, la razon que hayan tenido para litigar así el que demanda como el que se defiende; y que habiendo usado de esta facultad la Sala sentenciadora, no ha podido infringir aquella disposición legal:

Y considerando que el que usa y ejercita el derecho que le asiste, no perjudica á otro, y que en tal caso no procede indemnización alguna;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Gaudencio Fortis, á quien condenamos á la perdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrísimo señor don Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Setiembre de 1867.
—Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 12 de Octubre.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2104.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente:

«Reconocido de utilidad para la enseñanza el aparato práctico de lectura denominado *Ortográfico*, inventado por D. Francisco Alonso Gamo, segun Real orden de 16 de Marzo de 1865, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. recomiende á los Inspectores de las escuelas de esa provincia procuren que por los medios que crean mas convenientes, se provean las mismas del expresado cuadro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Madrid 1.º de Octubre de 1867.
—Gonzalez Brabo.

Córdoba 11 de Octubre de 1867.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 2105.

El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 6 del actual me dice:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 30 del

anterior me comunica la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: por la presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio de la Guerra en 27 de actual lo que sigue:

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto á los carabineros de la clase de tropa y á los paisanos que residentes en España tomaron parte en la insurrección de Agosto de este año y se han refugiado en el extranjero.

Art. 2.º Los reos á que se refiere el art. anterior, para obtener el beneficio de este indulto, deberán presentarse á las autoridades en España ó á mis representantes en el extranjero en el improrogable término de treinta dias, contados desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º Los paisanos que se acojan á este indulto quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad y los carabineros extinguirán su empeño en el punto que el Gobierno le designe, sin que les sirva de abono el tiempo que hubiesen estado ausentes.

Art. 4.º Por los Ministerios respectivos se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dada en Palacio á 28 de Setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Enterada S. M. ha tenido á bien disponer lo traslade á V. E. como de su Real orden lo verifico, previniendo á V. E. dé parte á este Ministerio de los nombres de los individuos de la clase de tropa que se presenten al indulto, á fin de que pueda disponerse el destino que haya de dárseles; en el concepto de que los cabos y sargentos serán alta como soldados en los cuerpos á que fueren destinados y socorridos como tales desde su presentación.

Lo que traslado á V. S. para su noticia y á fin de que procurando dar á dicha Real disposición la mayor publicidad, proceda desde luego á cumplimentar por su parte cuanto en ella se dispone.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para que tenga la debida publicidad.

Dios guarde á V... muchos años.

Córdoba 13 de Octubre de 1867.
—El Brigadier Gobernador, Juan N. Servet

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2108.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

D. Juan de Mata Sancho, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto adicional que ha de refundirse en el municipal ordinario vigente, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia desde el día de la fecha hasta el 27 del corriente.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona quiere acercarse á inspeccionarlo.

Hornachuelos 11 de Octubre de 1867.—Juan de Mata Sancho.—Manuel José Festari, secretario.

Núm. 2109.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

D. José Marcelo García de Leanis, Caballero Profeso la orden de Santiago, Maestrante de la Real de Ronda, Comandante militar y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: terminado en borrador el repartimiento de consumos de la misma, para cubrir el déficit que resulta en el año económico actual, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de 8 dias, para que examinándose por los individuos en él comprendidos deduzcan de agravios si lo consideran, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no será oída reclamación alguna.

Aguilar 10 de Octubre de 1867.
—José Marcelo García de Leanis.—Pedro Manuel Ibarra, secretario.

Núm. 2110.

Alcaldía constitucional de Belmés.

D. Antonio Solano y Sandez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando terminado el repartimiento del déficit de consumos de este pueblo, correspondiente al año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 dias, que fenecerá en 21 del actual, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios caso de tenerlos.

Belmés 13 de Octubre de 1867.
—Antonio Solano.—Manuel Cuenca, secretario.

Núm. 2101.

Alcaldía constitucional de Ecija.

D. José María Alborno y Carlier, Caballero de la ínclita orden militar de San Juan de Jerusalén, primer teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: que habiendo sido sorteado en esta ciudad y en el presente año Diego Patricio Contreras, como mozo comprendido en el alistamiento, con la edad de veinte años, para el reemplazo del ejército del actual, y á quien correspondió el número noventa y cinco, fué citado oportunamente para las distintas operaciones del mismo, sin que se haya presentado en ninguna de ellas ante este ilustre Ayuntamiento ni tampoco ante el Consejo de esta provincia.

En su virtud se llama, cita y emplaza por medio del presente, para que en el término improrogable de quince días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial*, se presente personalmente en la Caja de esta provincia ó ante este ilustre Ayuntamiento á deducir las excepciones de que se crea asistido; parándole caso contrario los perjuicios que determina el capítulo 13 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Ecija diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—José María Alborno.—El Secretario de Ayuntamiento, L. Antonio Calvo y Caballero.

JUZGADOS.

Núm. 2106.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido:

Por el presente mi tercero y último edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve días, á contar desde hoy, á José conocido por el Renco, natural de Montilla, para que se presente en este Juzgado y escribanía del infrascripto á oír los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por hurto de unos capotes, apereciéndole de que si no lo hace se le declarará rebelde y contumaz y se entenderán las diligencias con los estrados de este Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—El Escribano, Angel Osuna García.

Núm. 2197.

Juzgado de primera instancia Llerena.

D. Francisco de Sales, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos tercero y de la índita y militar de San Juan de Jerusalén y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la escribanía del actuario se sigue causa contra Celedonio Muñoz Barroso por lesiones á Máximo Nuñez, ambos de esta vecindad, en la cual he mandado se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los Alcaldes de los pueblos correspondientes á la misma, procedan á la busca y captura del Celedonio Muñoz, cuyas señas se insertan á continuación, remitiéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dado en Llerena á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco de Sales Hervás.—El actuario, Joaquín Lara.

Señas de Celedonio Muñoz.

Estatura baja, pelo y ojos negros, diez y nueve años de edad, cara regular, color trigueño, vestido con pantalón oscuro de algodón, zahones de estezado, faja encarnada, camisa de algodón blanca, chaleco de medio color de estambre y algodón, sombrero redondo andaluz, chaqueta de paño, y zapatos de vaca.

ANUNCIOS.

Sociedad especial minera, Fusión carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha resuelto convocar á Junta general extraordinaria para el día 27 del actual, con objeto de poner en conocimiento de la misma un acuerdo que se ha adoptado en uso de la autorización que le fué conferida en la última Junta general, cuyo acto tendrá lugar en las oficinas de dicha Sociedad, Cuesta de Santo Domingo, núm. 2, cuarto principal.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el art. 61 del reglamento, de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En las mismas habrá de entregarse, cuando menos, tres días antes de la celebración de la Junta, los poderes de representación de que habla el art. 62 de dicho Reglamento.

Madrid once de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Director gerente accidental, José del Olmo.

VENTA DE UNA HUERTA.

Se vende una huerta en el término de Rute, partido de la Hoz, que mide cuatro fanegas y once celemines y una estacada de olivar contigua á ella.

Las proposiciones de compra se admiten hasta el día 22 del mes actual, dirigiéndolas en Córdoba á don José María Sánchez Molero, Comandante de Estado Mayor, fonda Zuiza, y en Rute á don Francisco Baena, ante quien se verificará en dicho día la subasta extrajudicial.

Venta de madera de pino.

En la hacienda de la Jarosa, término de Trassierra, se han señalado 341 pinos de acerrerío, y 368 rollizos, de los cuales 14 de la clase primera y 141 la de segunda, son procedentes de quemado y se enagenan todos en subasta, que tendrá efecto en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, pazuela de D. Gómez, núm. 2 el día 16 del corriente Octubre, de 11 á 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Academia general preparatoria para las carreras especiales tanto civiles como militares, establecida en Madrid, calle de la Luna, núm. 40, piso principal, bajo la dirección de D. Miguel de Cervantes, Ingeniero de caminos, canales y puertos.

Se remiten programas y reglamentos á quien los pidiere.

PROGRAMA INDUSTRIAL

Gaceta de fabricantes, artistas, comerciantes y agricultores, y Revista Universal de las Exposiciones nacionales y extranjeras, bajo la dirección de los ingenieros, constructores é industriales que gozan de mejor fama y crédito en Europa.

OBJETO DE LA PUBLICACION.

Tiene por objeto el periódico *Propaganda Industrial*:

1.º Estimular y recompensar á todos los hombres de talento que contribuyan ya con sus trabajos ó sus obras al desenvolvimiento del progreso industrial.

2.º Establecer relaciones comerciales, industriales y artísticas entre sus suscritores, y proporcionarles las primeras materias que puedan necesitar.

3.º Reconcentrar en su administración todos los medios posibles para poder servir á sus suscritores con toda clase de noticias: consultas en materias comerciales: planos, dibujos, presupuestos, dirección de trabajos, y consultas en materias industriales por los ingenieros de la empresa.

4.º Asegurar la propiedad industrial con cédulas de privilegio tanto en España como en el extranjero, librándola de la competencia por medio de la gran experiencia adquirida en esta clase de negocios.

5.º Poner en relaciones directas al trabajador honrado é inteligente con los fabricantes.

6.º Asegurarse por medio de ensayos y experiencias prácticas de valor y utilidad de los nuevos inventos.

7.º Señalar á la atención del mundo ilustrado todas las obras de mérito, haciendo su propaganda por medio de la prensa, y dándoles gratuitamente toda la publicidad posible.

8.º Repartir 10.000 ejemplares de cada número del periódico tenga ó no compradores para ellos. Cuya gran publicidad ha de producir inmensos beneficios, no solamente á los suscritores en general, sino también á todas aquellas personas que posean inventos útiles y quieran darlos á conocer.

9.º Y por último, la *Propaganda* tendrá comisionados delegados en todas las exposiciones de agricultura, industria y bellas artes, que le den cuenta de todos los progresos dignos de mención.

Comisionado en esta provincia, don Santiago Barba, calle de Bataneros.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE.

preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo. Director con Real autorización, e Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier

DON ENRIQUE DEL POZO,

Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La dirección de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religión, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educación científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose en ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestación.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.